



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000551-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 664-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CATHERINE ABIGAIL SERENELLA AGURTO MORALES
ENTIDAD : UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
RÉGIMEN : LOCACIÓN DE SERVICIOS
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
INCORPORACIÓN A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se dispone declarar la NULIDAD, en todos sus extremos, de la Resolución Nº 002077-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 16 de mayo de 2025, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora CATHERINE ABIGAIL SERENELLA AGURTO MORALES contra la Resolución Rectoral Nº 834-2024-UNS-R, del 12 de diciembre de 2024, emitida por el Rectorado y la Secretaría General de la Universidad Nacional del Santa, por haberse emitido conforme al principio de legalidad; en estricto cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Nº 02, del 26 de enero de 2026, emitida por el Cuarto Juzgado Laboral Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia del Santa del Poder Judicial.*

Lima, 6 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

- Mediante escrito S/N de fecha 3 de diciembre de 2024, la señora CATHERINE ABIGAIL SERENELLA AGURTO MORALES, en adelante la impugnante, solicitó a la Universidad Nacional del Santa, en adelante la Entidad, el reconocimiento de relación laboral como servidora pública contratada permanente bajo los alcances del régimen laboral público del Decreto Legislativo Nº 276, en el cargo de Especialista en el Desarrollo de actividades de gestión de la calidad de Acreditación y Autoevaluación de Calidad, desde el 10 de agosto de 2020 hasta la actualidad.
- Con Resolución Rectoral Nº 834-2024-UNS-R, del 12 de diciembre de 2024¹, del 12 de diciembre de 2024, la Entidad resolvió declarar improcedente el pedido formulado por la impugnante.

¹ Notificada a la impugnante el 13 de diciembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 17 de diciembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 834-2024-UNS-R, solicitando se declare fundado su recurso de apelación, señalando los siguientes argumentos:
 - (i) Se le debe reconocer su relación laboral como servidora pública bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 desde el 10 de agosto de 2020 hasta la actualidad.
 - (ii) Se ha desnaturalizado los contratos de servicios no personales, en razón de que estos encubren una relación de índole laboral, al concurrir los tres elementos típicos de un contrato laboral: prestación personal de servicios, remuneración y subordinación.
4. En virtud de ello, con Resolución N° 002077-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 16 de mayo de 2025, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución Rectoral N° 834-2024-UNS-R, del 12 de diciembre de 2024, emitida por el Rectorado y la Secretaría General de la Entidad; por haberse emitido conforme al principio de legalidad.
5. No conforme con lo resuelto, la impugnante solicitó medida cautelar innovativa a su favor, contra la Entidad y la Autoridad Nacional del Servicio Civil, bajo el Expediente N° 01344-2025-30-2501-JR-LA-04, solicitando la nulidad de la Resolución Rectoral N° 834-2024-UNS-R, del 12 de diciembre de 2024, y de la Resolución N° 002077-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 16 de mayo de 2025.
6. Con Resolución N° 02, del 26 de enero de 2026, el Cuarto Juzgado Laboral Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia del Santa del Poder Judicial, resolvió lo siguiente:

"SE RESUELVE: CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA a favor del accionante CATHERINE ABIGAIL SERENELLA AGURTO MORALES; en consecuencia, se ordena a la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA, para que en el PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CUMPLA con expedir nueva resolución administrativa DISPONIENDO lo siguiente: "Nulidad de la Resolución N°002077-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 16.05.2025, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N°834-2024- UNS-R y resolución administrativa ficta que denegó el recurso de apelación de fecha 17 de diciembre del 2024; por ende, la demandada deberá emitir resolución administrativa disponiendo el reconocimiento del período 10 de agosto del 2020 a la actualidad bajo el régimen laboral Decreto Legislativo Na 276 y su reglamento Decreto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Supremo No005-90-PCM y la condición de servidor público contratado permanente al haber obtenido la protección contra el despido arbitrario dispuesto en la Ley No24041"; de conformidad a lo resuelto en SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SENTENCIA DE VISTA emitidos en el expediente principal; hasta que se resuelva en forma definitiva, siendo que se encuentra elevado en CASACIÓN a la Corte Suprema, bajo apercibimiento de imponerse MULTA DE UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL (1 URP), en caso de incumplimiento ."

7. Finalmente, mediante Oficio N° D000083-2026-JUS/PGE-SERVIR-PP, del 29 de enero de 2026, la Procuraduría Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil informó a la Secretaría Técnica del Tribunal el contenido de la Resolución N° 02, del 26 de enero de 2026, con la finalidad de que se evalúe las acciones necesarias para el cumplimiento del mandato cautelar.

ANÁLISIS

Sobre el cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional

8. En el presente caso, conforme a lo expuesto en los antecedentes, mediante Resolución N° 02, del 26 de enero de 2026, el Cuarto Juzgado Laboral Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia del Santa del Poder Judicial, resolvió lo siguiente:

"(...) Nulidad de la Resolución N°002077-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 16.05.2025, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N°834-2024- UNS-R y resolución administrativa ficta que denegó el recurso de apelación de fecha 17 de diciembre del 2024 (...)".sic.

9. Por tanto, con la presente resolución, este Tribunal da cumplimiento al mandato judicial mencionado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú² que establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder

² Constitución Política del Perú

Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.

10. Asimismo, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS³, dispone la obligación de toda persona y autoridad, incluyendo a las administrativas, de acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.
11. En el mismo sentido, el numeral 46.1 del artículo 46º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS⁴, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, dispone que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal del servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, o restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.
12. En tal sentido, considerando que es deber de todo órgano de la administración pública dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, esta Sala procede a declarar

³ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS**

"Artículo 4º.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067 "Artículo 46º.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia**

46.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

la nulidad, en todos sus extremos, de la Resolución N° 002077-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 16 de mayo de 2025, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución Rectoral N° 834-2024-UNS-R, del 12 de diciembre de 2024, emitida por el Rectorado y la Secretaría General de la Entidad, por haberse emitido conforme al principio de legalidad; en estricto cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 02, del 26 de enero de 2026, emitida por el Cuarto Juzgado Laboral Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia del Santa del Poder Judicial.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD, en todos sus extremos, de la Resolución N° 002077-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 16 de mayo de 2025, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora CATHERINE ABIGAIL SERENELLA AGURTO MORALES contra la Resolución Rectoral N° 834-2024-UNS-R, del 12 de diciembre de 2024, emitida por el Rectorado y la Secretaría General de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA, por haberse emitido conforme al principio de legalidad; en estricto cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 02, del 26 de enero de 2026, emitida por el Cuarto Juzgado Laboral Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia del Santa del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora CATHERINE ABIGAIL SERENELLA AGURTO MORALES y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Comunicar al Cuarto Juzgado Laboral Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia del Santa del Poder Judicial lo resuelto en la presente resolución, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 02, del 26 de enero de 2026.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P16

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.